

En cuatro de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con recurso de revisión con anexos, presentado electrónicamente el tres de junio de dos mil veinticinco a las cero horas con treinta minutos; para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a nueve de junio de dos mil veinticinco.**

Dada cuenta con el recurso de revisión presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0866/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 51, 55, 57 y 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a

analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

*"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:*

*I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."*

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se advierta un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio: Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

*"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de*

**garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”.**

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

**"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del Juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el Juicio de garantías”.**

De igual forma es de vital importancia citar lo relativo a las hipótesis de desechamiento por improcedencia que se indican en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

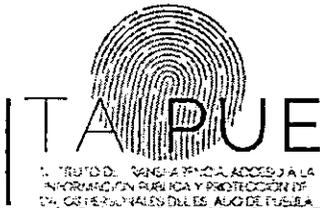
**Artículo 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;**
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;**
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;**
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o**
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, se observa de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente no se actualiza ninguno de los supuestos previstos el artículo 170<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar que:

**“Yo, quien suscribe, por este conducto manifiesto mi inconformidad y presento formal queja respecto de la respuesta recibida a mi solicitud de acceso a la información, la cual formulé de manera anónima. Dicho recurso fue interpuesto el día 30 de abril de 2025 a las 00:00 horas con número de folio 210424925000018 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin proporcionar datos personales, tal como lo permite la Constitución y la ley. Sin embargo, la respuesta que se me proporcionó incluyó mi nombre y mi correo electrónico, lo que representa una violación a mi derecho de protección de datos personales y al principio de anonimato al solicitar**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170** *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempo de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XII. La orientación a un trámite específico.*



Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Tehuacán**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0866/2025**  
Folio: **210424925000018**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

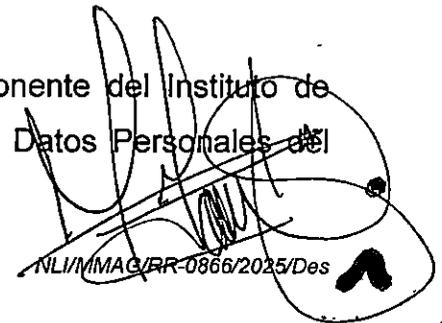
**Información. Hechos:** El 30 de abril de 2025 a las 00:00 horas, presenté ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Tehuacán una solicitud de información de manera anónima, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentando únicamente el "medio para recibir notificaciones" y la "descripción de la información solicitada", sin más requisitos. En la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia el día 02 de junio de 2025 a las 21:17 horas, se incluyeron explícitamente mi nombre y mi dirección de correo electrónico, transmitiendo datos personales sin mi consentimiento explícito. Esta actuación no solo incumple el principio de máximo acceso, sino que contraviene mi derecho constitucional al anonimato y a la protección de mis datos personales. Derechos vulnerados: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 6, apartado A, fracción I, establece que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad ... es pública" y contempla que, para efectos del acceso a la información, los sujetos obligados pueden permitir que la identidad del solicitante se reserve. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Artículo 126, fracciones I y II, dispone que para presentar una solicitud de acceso a la información "no se podrán exigir mayores requisitos que [...] I. Medio para recibir notificaciones; II. Descripción de la información solicitada". Al incluir mi nombre y correo sin justificación, se agregó un requisito ajeno a lo permitido. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Artículo 119, señala que para acceder a información clasificada como confidencial es necesario "obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información" y que dicha información no podrá divulgarse sin consentimiento, salvo en los supuestos específicamente previstos en la ley. En este caso, dichos datos personales se incluyeron sin mi autorización. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su Artículo 6, garantiza "la privacidad de los individuos" y establece que el derecho a la protección de datos personales solo se limitará por razones de seguridad nacional, orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros. Ninguno de estos supuestos aplica a la divulgación de mi nombre y correo. **Petición:** Investigar los motivos por los cuales mi identidad y correo electrónico fueron incluidos en la respuesta, a pesar de haber ejercido el derecho de acceso de manera anónima. Implementar las medidas necesarias para garantizar que mis datos personales no continúen circulando ni sean objeto de divulgación alguna, en especial, solicitar la cancelación o supresión de mis datos de los sistemas de información del sujeto obligado y de cualquier archivo físico o electrónico donde se encuentren y que puedan repercutir en represalias en contra de mi persona en mi centro de trabajo. Emitir una disculpa pública o privada, refiriéndose a mi persona como persona solicitante, por la vulneración de mis derechos, así como garantizar que no se repita esta conducta. Sin otro particular, quedo atenta a la respuesta **Atentamente, N. de Folio 210424925000018**"; por lo que la persona recurrente realiza diversas manifestaciones en contra del sujeto obligado en relación a sus datos personales, sin que éstas, se configuren en hipótesis de procedencia del recurso de revisión, inconformándose por la vulneración a su derecho de acceso a la información. Aunado a lo anterior, es conveniente hacer notar que la solicitud realizada por la entonces solicitante fue en materia de acceso a la información

y no así respecto al ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales.

Por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que los recursos de revisión no proceden cuando no se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de los razonamientos indicados en el párrafo anterior; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA** el recurso de revisión Interpuesto por la persona recurrente, en virtud de que el mismo resulta improcedente; sin embargo, se le hace saber que se deja a salvo sus derechos para hacer valer, lo manifestado en el presente recurso de revisión, por la vía que considere pertinente.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señalo para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



NLI/MMAG/RR-0866/2025/Des